

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL; Y SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 941 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

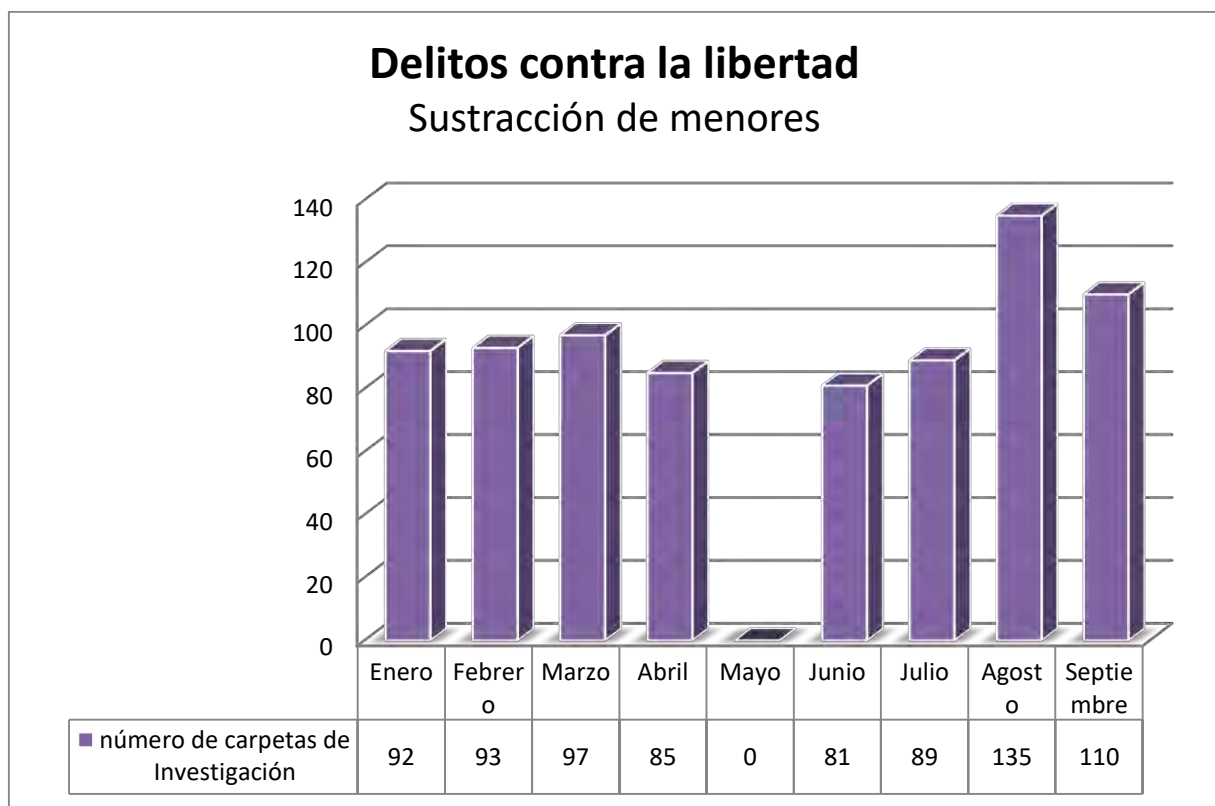
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

El pasado 15 de julio del año en curso, se publicó en diversos medios de Comunicación el aumento de un 59% de las carpetas de investigación por el Delito de Sustracción de menores.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 267, DEL CÓDIGO CIVIL; Y SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 941 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

De acuerdo con las Estadísticas Delictivas emitidas por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se puede observar y confirmar que el número de carpetas de investigación por este Delito ha ido en aumento en lo que va del año, es decir, de enero a septiembre de 2019, las cifras¹ son las siguientes:



¹ <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0119.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0219.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0319.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0419.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0519.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/06-boletin-junio.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/07-boletin-julio-2019.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0819.pdf>
<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0919.pdf>

Como se aprecia en la gráfica, en el mes de mayo no se inició alguna carpeta de Investigación por el delito de sustracción de menores, no obstante, a pesar de que se había visto una considerable disminución en el mes de marzo y abril, ha sucedido lo contrario del mes de junio a septiembre, siendo agosto el mes con mayor número de carpetas, el cual asciende a 135.

Sin embargo, según datos de “EL UNIVERSAL”, en la Ciudad de México se han abierto 5,773 Carpetas desde el año 2012 a 2018², y las cifras de este delito, que no es considerado grave, se dispararon de 679 en 2012 a un total de 1,084 en 2018, lo que significa un incremento de 59% en dicho periodo analizado, al respecto dicha nota expone lo siguiente:

“Cuando pierdes a un hijo es como arrancarte la piel”. Expresa con un dejo de dolor Marco Antonio Ramírez quien no olvida aquella noche de 2015 cuando al regresar del trabajo En la Comisión de los Derechos Humanos local hay 23 quejas relacionadas con la sustracción y retención de menores de 2016 a la fecha.

Niños deCDMX, "moneda de cambio" en divorcios y separaciones

...
...
...

En la Ciudad de México se han abierto 5 mil 773 carpetas de investigación por el delito de sustracción de menores ante la Procuraduría General de Justicia local (PGJ) entre 2012 y 2018, revelan los datos obtenidos por EL UNIVERSAL vía transparencia. Las cifras de este delito, que no es considerado grave, se dispararon de 679 en 2012 a un total de mil 84 en 2018, lo que signica un incremento de 59% en el periodo analizado.

Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc son las alcaldías que registraron cinco de cada 10 casos por este hecho. En lo que va del año se abrieron 473 carpetas de investigación por este delito.

...
...
...

² <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/ninos-de-la-cdmx-como-moneda-de-cambio>

Respecto a las sentencias por sustracción y retención de menores de 2012 a 2018 se registraron 20 absolutorias y 141 condenatorias, de acuerdo con datos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El repunte de casos de sustracción se debe a varios factores, entre ellos, la impunidad que estimula que la gente realice cálculos sobre el riesgo de cometer un hecho delictivo de este tipo y con la garantía de salir sin castigo, considera Juan Martín Pérez García, director de Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim).

La sustracción es un acto de violencia extrema no contra la mamá o contra el papá, sino contra los niños porque les están violentando el derecho de una familia extensa y diversa, asegura.

“Es común castigar o usar a los niños como moneda de cambio”, sobre todo por la pensión alimenticia o incluso para presionar a alguno de los padres para que haga o deje de hacer algo con tal de no perder el contacto con los hijos, explica.

...

El delito de sustracción de menores se encuentra concurado en el artículo 173 del Código Penal de la CDMX y establece una pena de prisión de entre uno y cinco años cuando es cometido por ascendientes, descendientes, cónyuges, parientes colaterales o ayes hasta el cuarto grado que involucra a los hermanos, tíos, sobrinos y primos.

La abogada Ana Laura Carrión Sánchez explica que uno de los bienes jurídicos que se está protegiendo es la integridad física y emocional del menor y el núcleo familiar. “Debe considerarse grave [el delito de sustracción y retención de menores] en cuanto a que se formula una afectación a la esfera jurídica social, pero inmediatamente a un grupo muy vulnerable que sería la niñez”, señala la también licenciada de la asociación especializada en el tema Niños con Mapa.

Un problema es que en la descripción del delito de sustracción y retención de menores se estipula como requisito de procedencia que el hecho se cometa por algún pariente hasta el cuarto grado que no tenga por orden judicial la guarda y custodia, dice.

“Es por eso que cuando los padres no encuentran a los menores porque los sustraen, ya sea la expareja, el progenitor, el tío o los abuelos no se puede proceder la denuncia por querrela porque no se da este requisito”, expresa la abogada.

Añade que se debe reclamar al Congreso de la Ciudad de México una iniciativa de reforma de esa parte del código que obstruye para saber dónde se encuentran los menores Negociar con los hijos

...

...

...

El doctor en Psiquiatría por la Universidad de Cambridge, Alfonso Martín del Campo, dice en entrevista que el primer impacto que tienen los niños y niñas por la sustracción es la ansiedad por separación de la madre, sobre todo, si el menor estuvo alimentándose del seno materno en donde se forma el primer vínculo del bebé. Las consecuencias posteriores pueden afectar el desarrollo de la personalidad y la capacidad de relacionarse del niño o la niña.

La presidenta de Niños con Mapa, Patricia Castillejas Machado, ha detectado a lo largo de su experiencia que el aumento de la comisión del delito de retención y sustracción de menores se debe a que algunos abogados recomiendan este tipo de estrategias para que el menor deje de ver a su papá o a su mamá y así romper el vínculo, para cuando el menor sea presentado ya no quiera convivir con el familiar del que se le separó.

“Los Ministerios Públicos no quieren hacer las carpetas, a lo mejor por falta de conocimiento o por falta de sensibilidad”, porque es un derecho humano que cualquier niño tenga que convivir con su papá o con su mamá, y desde el momento en que se interrumpe eso debe ser un delito, dice Castillejas.

“En la medida en que el Estado no actúa con prontitud todo se queda en la incertidumbre, básicamente los que están más afectados son los niños porque no sabemos si con quien están es con quien deberían estar”, dice en entrevista Nashieli Ramírez, presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Existe el registro de 23 quejas relacionadas con la sustracción y retención de menores de 2016 a la fecha, de acuerdo con datos de la cuarta visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos local. Las autoridades señaladas en las quejas son la Agencia 59 del Ministerio Público de la scalía para menores y la Fiscalía Central de Atención de Niños, Niñas y □

Los niños son utilizados como “moneda de cambio” porque son usados en el sentido de que los padres y madres sienten que son de su propiedad, añade Nashieli Ramírez.

Por último, Pérez García asegura que la sustracción es un hecho extremo frente a la lentitud de los procesos de lo familiar, y recomienda tener acompañamiento emocional para que se entienda que en el centro siempre tienen que estar los niños, y que son sus derechos los que hay que proteger...”

Esta problemática ha surgido y aumentando considerablemente a partir de los divorcios de Padres y Madres que, en muchas ocasiones, como bien lo menciona la nota citada anterior, son utilizados como “moneda de cambio” para que los padres o madres, hagan o dejen de hacer algo a cambio de ver a sus hijos.

I. Propuesta de Solución

Sin embargo, ante esta lamentable problemática, las y los legisladores tenemos la responsabilidad de velar principalmente por ***interés superior de la niñez***, pues al realizarse este tipo de conductas, las niñas, niños y adolescentes son susceptibles de afectación o de ser, casi siempre, víctimas de ***alienación parental***, además tenemos la responsabilidad de velar por su “*derecho de custodia*” y “*derecho de visita*” que tienen a través de sus padres y a la inversa, lo anterior de acuerdo a los instrumentos internacionales que más adelante se señalan.

Por ello, con la Presente Iniciativa se propone adicionar un artículo 267 Bis, al Código Civil de la Ciudad de México, con la **finalidad de generar una obligación desde el convenio de Régimen de Visitas de los padres o madres para que cada uno pueda dar el aviso al Juzgado sobre cualquier cambio de domicilio y/o de teléfonos, y en caso de que alguno de los progenitores cambie su residencia a otra Entidad Federativa o País, también queden obligados a previamente a promover un incidente de modificación de convenio.**

Lo anterior, a efecto de que pueda servir como pieza clave desde el convenio de convivencias de los padres, y en caso de que no exista aviso a la autoridad judicial sobre cualquier cambio de los enunciados en el párrafo anterior, sirva para que las

madres o padres del menor puedan sustentar el hecho que la ley señala como delito en el tercer y quinto párrafo del artículo 173 del Código Penal para la Ciudad de México, manifestando que, desde el convenio de convivencias se estableció las clausulas para el caso de cambio de residencia o teléfono particular, cabe destacar que el artículo 173 en los párrafos tercero y quinto señalan a la letra:

“ARTÍCULO 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.”

Lo anterior también se fundamenta con las siguientes Tesis Aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos Internacionales y Nacionales que a continuación se citan:

*“Tesis: 1a. CCCLXVI/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2007793 8 de 28
Primera Sala*

Libro 11, octubre de 2014, Tomo I

Pag. 596

Tesis Aislada(Civil)

CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROGENITOR QUE TIENE LA GUARDIA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. EL DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS CONSTITUYE UN LÍMITE A ÉSTE.

Como regla general, los padres que detentan la guarda y custodia no pueden cambiar el domicilio del menor sin la autorización del juez, ya sea en el supuesto de que exista una determinación judicial donde se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando hay un acuerdo expreso al respecto entre los padres. A contrario sensu, puede decirse que el padre custodio puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca el domicilio del menor. No obstante, esta posibilidad tiene como limitante que el cambio de domicilio no haga nugatorio o dificulte de manera excesiva el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias. Esta situación ocurriría, por ejemplo, si el padre custodio decide cambiar el domicilio del menor a un lugar muy lejano del domicilio del padre no custodio, de tal manera que por razones económicas o de distancia sea prácticamente imposible mantener un contacto frecuente entre padre e hijo.

Amparo directo en revisión 3094/2012. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”³

“Tesis: 1a. CCCXX/2018 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2018839 16 de 91

Primera Sala

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Pag. 419

Tesis Aislada(Civil)

³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014; Tomo I; Pág. 596. 1a. CCCLXVI/2014 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. FUENTES DEL DERECHO DE CUSTODIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN ESA MATERIA.

Conforme al precepto citado, para determinar cuándo se está frente a una situación que pueda calificarse como traslado o retención ilícitos de un menor, deben ponderarse dos elementos: **i) la existencia de un derecho de custodia atribuido por el Estado de la residencia habitual del menor;** y, **ii) el ejercicio efectivo de dicha custodia, antes del traslado.** Respecto del primero, debe decirse que se trata de un elemento jurídico, en tanto depende de la existencia de al menos la apariencia de un **título válido sobre el derecho de custodia en el Estado de la residencia habitual del menor.** El segundo elemento implica el análisis de una situación de hecho. Ahora bien, **las fuentes de las que puede proceder el derecho de custodia son todas aquellas que puedan fundamentar una reclamación en el marco del sistema jurídico del Estado del que proviene una solicitud de restitución;** en ese sentido, el propio artículo 3 dispone que el título referido puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado, lo que indica que su construcción es enunciativa y no limitativa, implicando que pudieran existir otros títulos no recogidos en el texto y que su interpretación debe ser flexible. Así, la primera fuente es la ley, lo que resulta relevante en tanto que en la mayoría de los casos en los que un menor es trasladado, aún no se ha dictado una resolución respecto de su custodia, lo cual no quiere decir que el progenitor desposeído no encuentre protección a su derecho. **La segunda fuente de derecho de custodia es una resolución judicial** o administrativa y toda vez que la convención no añade ninguna precisión, el vocablo "resolución" debe entenderse en términos amplios y no circunscrita a ser dictada por los tribunales del Estado de residencia habitual del menor, sino que también puede serlo por los de un tercer Estado; por lo que debe bastar con que la resolución sea considerada como tal por el ordenamiento jurídico del Estado de residencia habitual, esto es, que presente las características mínimas para poner en marcha un procedimiento para su homologación o reconocimiento. **En tercer y último lugar, el derecho de custodia puede resultar de un acuerdo vigente según el derecho del Estado requirente,** lo que puede consistir en una simple transacción privada, mientras que no esté prohibida por dicho orden jurídico. En las tres hipótesis previstas en el artículo 3 citado, lo crucial es que la Convención no pretende determinar a quién corresponderá en el futuro la custodia del menor, sino simplemente evitar que un cambio de circunstancias introducido unilateralmente por una de las partes **violente el derecho de custodia ejercido de forma efectiva, ya sea separada o conjuntamente.**

Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa."⁴

"Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2020401 8 de 535

Segunda Sala

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III

Pag. 2328

Jurisprudencia(Constitucional)

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN
PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES
AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "**interés superior** de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su **interés superior** y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el **interés superior del menor** es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del **interés superior del menor** prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su **interés superior** deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del **interés superior** del niño*

⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 419. 1a. CCCXX/2018 (10a.).

*y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del **interés superior** del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.”⁵

⁵ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 69, Agosto de 2019; Tomo III; Pág. 2328. 2a./J. 113/2019 (10a.).

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

“Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. ...”

“Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

“Artículo 9

1. **Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.**

2. *En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

3. **Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**

4. **Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede,**

a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

“Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

*2. **El niño cuyos padres residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.** Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”*

“Artículo 18

*1. Los Estados Partes **pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.** Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES⁶

“...CAPITULO I AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1. *La finalidad del presente Convenio será la siguiente: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.*

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;*
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual."*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 3o. ...

*...
...*

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

*...
...
...
...
...
...
...*

⁶<https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/derechos/7/instrumentos-internacionales/1/categoria/1>

...
I a X..”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...
...
...
...”

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I...
II...
III...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

...”
...

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

**“Capítulo Cuarto
Del Derecho a Vivir en Familia**

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional

competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”

“Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

- A. ...
- B. Principios rectores de los derechos humanos
 - 1...
 - 2...
 - 3...

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, **el interés superior de niñas, niños y adolescentes**, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
C...”

“Artículo 11
Ciudad incluyente

- A...
- B...
- C...
- D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. **Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.**

2. **La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.**

E a P...”

En ese contexto, como se ha señalado anteriormente, con la presente propuesta se busca que los padres notifiquen a el juez cuando estos mismo cambian de domicilio a un país, Estado o un lugar distinto que al que establezca en el convenio que regula las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial o en su caso cuando se solicita Pensión Alimenticia, convenio que se encuentra regulado por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que a letra dice:

“**ARTICULO 267.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

Por lo anteriormente expuesto se pretenden realizar las siguientes modificaciones de reforma:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p>	<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o</p>

<p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>incapaces, así como el domicilio en donde esta se desempeñará;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y</p> <p>VI.- ...</p>
---	---

	<p>En caso de querer cambiar el domicilio en donde se lleva a cabo la guarda y custodia y/o tutela los menores e incapaces, la persona que desempeña dicho encargo, deberá vía incidental solicitar al Juez la autorización judicial para el cambio requerido, mismo que se llevara a cabo una vez que la resolución que ponga fin a dicho incidente quede firme.</p>
--	--

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 941 BIS.</p> <p>Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.</p> <p>En la sesión donde sean escuchados los menores, a criterio del juez, podrán ser asistidos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción y por el asistente de menores correspondiente adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo, y no realizará</p>	<p>ARTICULO 941 BIS.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>manifestaciones dentro de la audiencia correspondiente, limitándose a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 bis.</p>	<p>***</p>
<p>Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez.</p>	<p>***</p>
<p>El Juez de lo Familiar valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.</p>	<p>...</p>
<p>A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.</p>	<p>***</p>
<p>Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.</p>	<p>***</p>
<p>Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.</p>	<p>Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de solicitar al Juez vía incidental la autorización judicial para el cambio requerido, mismo que se llevara a cabo una vez que la resolución que ponga fin a dicho incidente quede firme; en dicha solicitud deberá establecer el nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del</p>

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de éste ordenamiento. ...	menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia. ...
--	---

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 267, DEL CÓDIGO CIVIL; Y SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 941 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción I, y se adiciona un último párrafo al artículo 267

ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, **así como el domicilio en donde esta se desempeñará;**

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y

VI.- ...

En caso de querer cambiar el domicilio en donde se lleva a cabo la guarda y custodia y/o tutela los menores e incapaces, la persona que desempeña dicho encargo, deberá vía incidental solicitar al Juez la autorización judicial para el cambio requerido, mismo que se llevará a cabo una vez que la resolución que ponga fin a dicho incidente quede firme.

SEGUNDO. - Se reforma el séptimo párrafo del Artículo 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 941 BIS.

...
...
...
...
...
...
...

Quando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación **de solicitar** al Juez **vía incidental la autorización judicial para el cambio requerido, mismo que se llevara a cabo una vez que la resolución que ponga fin a dicho incidente quede firme;** en dicha solicitud deberá establecer el nuevo domicilio y número telefónico **para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 29 días del mes de octubre de 2019.

ATENTAMENTE.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ